GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN GUZMÁN ROSARIO **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0254 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de junio de 2026, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, en representación de la consumidora Marilyn Guzmán Rosario ("la Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

En la Querella alegó incumplimiento con la Ley Núm. 57-2014[1] y con la Ley Núm. 17-2019[2], en relación con la cuenta de servicio eléctrico número 7984871000, correspondiente al predio ubicado en Guaynabo, Puerto Rico. La parte Querellante sostuvo que, desde el 20 de noviembre de 2023, había reportado a LUMA una condición de fluctuación de alto voltaje en el servicio eléctrico residencial, gestión a la cual LUMA asignó los números de reclamación S2311200008, S24060200231 y S24100300159, sin que la condición fuera atendida. Alegó, además, que la OIPC dio seguimiento reiterado a la reclamación ante LUMA los días 23 de diciembre de 2025, 3 de febrero de 2026 y 18 de marzo de 2026, sin obtener remedio. En apoyo de sus alegaciones, la parte Querellante acompañó certificación de perito electricista, suscrita por Jorge J. Jiménez Colón con Núm. 012595, que confirmó la existencia del problema de voltaje en las instalaciones. En la Querella solicitó que se ordenara a LUMA atender el reclamo y realizar las mejoras necesarias para solucionar el problema de voltaje.

El 20 de julio de 2026, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha moción informó que, según le fue notificado por el Sr. José L. Rivera Santana, el predio de la parte Querellante fue visitado el 7 de julio de 2026 por el grupo de trabajo BYTO07 (Juan Colón/Joel Pizarro), ocasión en la cual el personal de campo reemplazó aproximadamente 250 pies de línea secundaria que se encontraba quemada. LUMA sostuvo que, luego de dichos trabajos, se tomaron lecturas de voltaje que arrojaron resultados de 123V fase a tierra y 244.4V fase a fase, cifras que, según LUMA, se encuentran dentro de los parámetros de voltaje nominal permitido en la industria de energía eléctrica. A base de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la Querella por academicidad, al entender que la controversia relativa a la condición de voltaje había quedado resuelta.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2026, la OIPC presentó *Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada, Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*. En dicho escrito, la OIPC se allanó a la solicitud de desestimación por academicidad presentada por LUMA.

[1] *Ley de Transformación y Alivio Energético.*

[2] *Ley de Política Pública Energética.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(c) de la Ley 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. § 1054c), dispone que, a petición de parte afectada con legitimación activa, el Negociado de Energía podrá atender querellas en las que se alegue y reclame el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(l) de la Ley 57-2014 establece como política pública que todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, y el Artículo 1.5(9)(e) de la Ley Núm. 17-2019 dispone que los proveedores de servicio eléctrico deben mantener la infraestructura eléctrica en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad, resiliencia y seguridad del servicio. La OIPC, por su parte, ostenta legitimación activa para instar la presente Querella en representación de la consumidora, conforme al Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, supra.

b. *Academicidad*

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. Pueblo v. Díaz Alicea, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. Pueblo v. Díaz Alicea, supra, citando a Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010) y E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. Pueblo v. Díaz Alicea, supra, citando a Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del caso. Pueblo v. Díaz Alicea, supra, citando Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-892 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 123 (1988); Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 DPR 715, 724 (1980).

La doctrina de academicidad va de la mano con el principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: 1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales; 2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y 3) obviar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Dpto. de Justicia, 181 DPR 969, 982, 983 (2010); Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario, 109 DPR 715, 725 (1980); UPR v. Laborde, 180 DPR 253, 280 (2010); Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 437 (1994).

En el presente caso, surge del expediente que, luego de presentada la *Querella*, LUMA visitó el predio de la parte Querellante, sustituyó la línea secundaria que se encontraba quemada y corrigió la condición de voltaje objeto de la controversia, de manera que las lecturas posteriores a los trabajos reflejan valores dentro de los parámetros nominales de la industria. La parte Querellante, a través de la OIPC, no controvirtió que dicha corrección atendió el remedio sustantivo solicitado en la *Querella* a saber, que se ordenara a LUMA atender el reclamo y realizar las mejoras necesarias para solucionar el problema de voltaje y, por el contrario, se allanó a la solicitud de desestimación. En consecuencia, un dictamen adicional sobre los méritos de la condición de voltaje ya subsanada no tendría efecto práctico alguno sobre las partes, por lo que la controversia ha devenido académica.

No obstante, procede consignar que la propia OIPC, al allanarse a la desestimación, señaló que la corrección realizada por LUMA no fue el resultado de una gestión proactiva de la compañía, sino que ocurrió únicamente después de radicada la Querella de epígrafe, no obstante que la condición había sido reportada desde el 20 de noviembre de 2023 y que la OIPC había dado seguimiento reiterado a la reclamación ante LUMA en al menos cuatro ocasiones entre agosto de 2025 y marzo de 2026, sin que la compañía atendiera el reclamo oportunamente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2026. Certifico además que el 28 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0254; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov; kmercado@jrsp.pr.gov; y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

LCDO. KEVIN MERCADO VALLESPIL
OIPC
500 Ave. Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce,
San Juan, PR 00907

MARILYN GUZMÁN ROSARIO
PO Box 4202
Guaynabo, PR 00970

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO